

y se rremittirá testimonio de como queda echo dentro de tres meses de como se rreciba, donde no queden obligados a la paga de lo que assi se entregare, costas, gastos e yntereses que se puedan seguir con salario y sumisión a el dicho consexo y señores, y porque es justo lo dicho y el ánimo de la dicha cofradía a sido y es de cumplir en todo con la dicha boluntad y que se hagan con efecto las dichas baras y cetro de plata, por tanto, por esta carta en aquella via y forma que más a lugar de derecho, por ellos y en nombre de la dicha cofradía y demás cofrades del Santísimo Sacramento de esta villa de Albacete por quien siendo necessario prestaron caución de rracto que estarán y pasarán por esta escriptura y por lo que en virtud de ello fuere fecho so espresa obligaci6n que hizieron de sus personas y vienes y de los de la dicha cofradía y juntos y juntamente de mancomún a hoz de uno y cada uno, tenido y obligado cada uno por el todo, renunciando como renunciaron la ley de duobus reys debendi y el auténtica presente de fide iusoribus y los veneficios de la divisi6n y escursi6n y las demás leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene y se obligaron que trayda la dicha cantidad de seiscientos pesos o lo que se entregare por la dicha contrataci6n y consexo a la dicha cofradía o a quien tubiere su poder se trayrá a esta villa y se convertirá en hacer las dichas baras y cetro de plata, de que siendo necesario se dieron desde luego por vien contentos y entregados a su voluntad rrenunciaron las leyes del entrega, prueba y paga como en ellas sse contiene y rremittirán testimonio al dicho consexo y contrataci6n de la dicha ciudad dentro de los dichos términos, donde no abiéndose passado se les pueda ymbiar a executar, con quinientos maravedis de salario en cada un día de los que en la cobrança se ocupare, de la cantidad que así se entregare, así de yda y vuelta como de estada, por el qual dicho salario se les pueda executar como por el principal y costas y rrenunciaron las leyes de los salarios con lo de la nueva pregmática = Y a el seguro y paga de lo que así se entregare ypotecaron por especial y espresa obligaci6n e ypoteca el dicho Gabriel de Cantos unas cassas principales questán en la calle mayor desta villa linde cassas de Camilo (?) y Luis Núñez rexidor desta villa, que la dicha cassa hale setecientos ducados = El dicho don Antonio Sedeno un cercado de vina (sic) de dos mill el paso (sic) lo que oviere questá en el pago de los volos, linde cercados de Miguel de Carri6n vecino desta villa, que hale quatrocientos ducados = El dicho Diego López Agraz una casa principal questá en dicha calle mayor, linde casa de Miguel de Sarrión y heredero de Miguel de Molina vecino desta villa, que hale quatrocientos ducados = El dicho Francisco de Baeca un cercado de vina (sic) questá en la hereda de san Sebastián de quatro mill hides, que alinda con cercado de Pedro Careelén y de doña María de la Torre (sic), viuda de Juan de Lordieta, que bale quatrocientos ducados = El dicho Roque Cornexo una cassa en la calle de santa Quiteria, linde de Xulián Ximénez y de Benito Maneco vecinos desta villa, que baldrá ducientos ducados, todas las quales dichas cassas y viñas son suyas propias y no tienen carga ni sujeci6n alguna de censo, vínculo, mayorazgo, enpeno ni obligaci6n especial ni xeneral, para que, durante la dicha cantidad de seiscientos pesos o lo que así se entregare no se ubiere convertido en hacer las dichas baras y cetro de plata y de ellos ayan rremittido testimonio a el dicho consexo y contrataci6n de la dicha ciudad de Sibilla, no lo puedan hender, trocar ni canbiar, enpenar, obligar, ypotecar ni en ninguna manera enaxenar, pena que la venta, trueque, traspaso o enaxenaci6n que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna y de ningún halor ni efecto y pase con la carga desta deuda y costas en qualquier posehedor no derogándo la especial a la general ni por el contrario, y para ello obligaron sus personas y bienes abidos y por aber y los de la dicha cofradía, dieron poder a las justicias del Rey nuestro señor de qualesquier partes y especial y senaladamente a el dicho consexo de Yndias y cassa de contrataci6n a cuyo fuero y juridicci6n se sometieron con sus personas y bienes y rrenunciaron el suyo propio con el domicilio y vecindad que tienen o tubieren en esta dicha villa y otras partes para no se aprovechar y la ley si de conbenerid de juridicci6ne omnium iudicum para que les apremien a lo que dicho es como si fuese sentencia definitiva de juez competente contra ellos y cada uno dada y consentida y passada en cosa juzgada, renunciaron por sí y en el dicho nombre las leyes, fueros y derechos de su favor y la que dice que xeneral rrenunciaci6n de leyes fecha non bala, en testimonio de lo qual así lo otorgaron, siendo presentes por testigos Bartolomé de Munera, escribano del cabildo, Diego de Oraco rregidor y Francisco García Calatayud vecinos desta dicha villa, y los dichos otorgantes, a los quales yo el dicho escribano doy fee que conozco, lo firmaron" (siguen las firmas).